



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 381

Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CÁMARA

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la Corporación, ponencia para segundo debate **al Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.**

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA, Ponente; *Mauricio Parodi Díaz*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia, Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CÁMARA

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo el encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo de-

bate **al Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva**, labor que realizamos en la siguiente forma:

1. Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como objetivo central, establecer incentivos para los deportistas y modificar algunas disposiciones de la Ley 181 de 1995.

2. Contenido del proyecto

El proyecto constaba originalmente de 10 artículos, pero luego de su discusión y aprobación en primer debate de la Comisión Séptima, el articulado se redujo a 8, en los que se tratan los siguientes asuntos:

El artículo 1º consagra el reconocimiento y entrega de incentivos económicos para los deportistas que alcancen medallas, lo mismo que a sus entrenadores, en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Por su parte el párrafo de este artículo, establece que tales incentivos deben incrementarse anualmente, cuando menos en el mismo porcentaje en el que se incremente el salario mínimo.

El artículo 2º prevé que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección al mismo.

El artículo 3º establece que para el otorgamiento de los incentivos, las disciplinas deportivas deben estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.

El artículo 4º dispone que los entes deportivos o las dependencias que hagan sus veces y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes que contribuyan a la realización de metas contempladas en el Plan Nacional del sector.

En el artículo 5° propone en su inciso 1° que la expresión “pensión vitalicia” consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997 sea modificada por “estímulo” para las glorias del deporte nacional, mientras que el inciso 2° establece que para las glorias del deporte reconocidas en la actualidad se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedoras de conformidad con el procedimiento contemplado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997, además, el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

El artículo 6° dispone que a partir de la vigencia de la presente ley, la seguridad social en salud para los deportistas consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

En el artículo 7° se propone un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el que se autoriza a las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, crear a su interior una división del deporte universitario.

Finalmente, en el artículo 8° se establece la vigencia y derogatorias.

3. Análisis de constitucionalidad

Tal como se expresara en la ponencia para primer debate, el proyecto de ley sometido a estudio establece aspectos sustanciales de la práctica del deporte, actividad que en nuestros días alcanza una inusitada relevancia, no sólo en Colombia, sino también a nivel internacional.

En nuestro país, la Constitución Política de 1991 en su artículo 52, reformado por el Acto Legislativo 02 de 2000, establece que:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.” (Negrilla fuera de texto).

El anterior precepto determinó un gran avance en materia de legislación deportiva, colocando al deporte y la recreación como valores integrados a los intereses fundamentales de nuestra sociedad, los cuales deben ser protegidos y amparados por el Estado. De ahí el interés en aportar a través de normas, las herramientas necesarias para que el país se siga llenando de glorias a través del deporte.

No obstante, el artículo 44 constitucional reconoce la recreación como uno de los derechos fundamentales de los niños, al decir que *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

En suma, el deporte es en sí mismo un derecho fundamental y su inversión constituye gasto público social, pero a su vez, se entiende como parte integral de otros derechos, tales como la educación, la cultura y la salud. Funge en últimas como un derecho síntesis, que el Estado debe promover y financiar en perspectiva de la consolidación de una sociedad sana y fundada sobre valores como la solidaridad, el esfuerzo y la formación y preparación permanentes.

4. Análisis de Legalidad

La práctica del deporte no ha contado en nuestro país con el mejor apoyo estatal. Generalmente, las figuras deportivas que han logrado descollar a nivel mundial y olímpico, lo han hecho con muchos sacrificios y con su propio esfuerzo, alcanzando reconocimiento casi

siempre al final de sus carreras. Aún no es una realidad lo consagrado en las normas constitucionales antes reseñadas, a pesar de existir varias leyes que las desarrollan, tales como la Ley 115 de 1994, en la que se consagran como fines de la Educación, “la formación, promoción y prevención de la salud y la higiene, prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre”.

De igual modo, la Ley 181 de 1995 desarrolla de manera específica el artículo 52 de la Constitución, regulando el deporte, la recreación y la educación física, tarea que debió hacerse en armonía con los lineamientos trazados por la Ley 115 de 1994.

El legislador en su momento destacó como objetivos fundamentales de la Ley 181 de 1995, la planeación, la organización, la financiación y el estímulo estatal para la práctica del deporte, sin dejar de lado su gran preocupación por los valores y beneficios que el deporte tiene de manera implícita y que hay que adoptar a través de mecanismos que permitan el acceso de todos a su práctica.

La Ley 181 de 1995 fue el resultado de la acumulación de tres proyectos, dos de iniciativa parlamentaria y el otro de iniciativa gubernamental, presentado en su momento por los Ministros de Educación y de Hacienda. Esta iniciativa fue de buen recibo en el Congreso de la República y los sectores involucrados hicieron sus aportes, terminando con la aprobación de esta ley, la que sin embargo, frente a los más recientes avances e incluso, respecto a los contenidos del Acto Legislativo 02 de 2000 se ha quedado corta, sobre todo con relación al apoyo que debe brindarse a los deportistas.

5. Del concepto de Coldeportes

Del mismo, ya en el informe de ponencia para primer debate, se reseñó la opinión del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con respecto al presente proyecto de ley, instituto que en líneas generales expresa que ha realizado varios “foros regionales para el análisis de la legislación deportiva vigente” y que como producto de los mismos, “se evidenció la necesidad de crear nuevas herramientas jurídicas que permitan a dicha entidad, así como a los Institutos del Deporte a nivel departamental, distrital y municipal, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y a los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, reconocer y estimular el talento deportivo”.

En este mismo orden de ideas, Coldeportes considera que los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del proyecto de ley se ajustan a los requerimientos arriba enunciados.

Respecto a los artículos 5° y 6°, “considera prudente señalar su conveniencia para dicha entidad, teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República en diferentes ocasiones ha expresado frente al desarrollo del programa concebido en virtud del artículo 45 de la Ley 181 de 1995 (Glorias del Deporte) lo siguiente:

“Coldeportes reconoce y paga pensiones a los deportistas consagrados como Glorias del Deporte Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 89 de la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1231 de 1995, sin que esté consagrado como régimen excepcional dentro del Sistema General de Seguridad Social”.

“...es una situación legal que se aparta de los postulados del Sistema Integral establecido en la Ley 100 de 1993 y Coldeportes no es una entidad que reúne todos los requisitos para el manejo de la pensión”.

Del mismo modo, Coldeportes expresa que “en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, a través del cual se incluyeron modificaciones al artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, carecería de validez teniendo en cuenta que la norma dispone:

“(...) Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

(...) A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República.

Así las cosas y no obstante las normas transcritas, Coldeportes considera que se debe “persistir en el reconocimiento de las Glorias del Deporte Nacional, a través de la figura del “estímulo” y de acuerdo a la redacción del artículo propuesto. Sin embargo, expresa que lo dicho con respecto al manejo de las pensiones por parte de Coldeportes, es enteramente aplicable al caso de la Seguridad Social en Salud para los deportistas.

Del mismo modo, expresa que “en desarrollo del Acuerdo 00325 de 2005, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, celebrará convenios con cada uno de los municipios en los que se localiza la población de deportistas que reúnen las exigencias del artículo 2° del mencionado Acuerdo, habiendo celebrado a la fecha, convenios con 29 municipios de 19 departamentos, logrando la afiliación de 37 deportistas paralímpicos y 256 deportistas convencionales”.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de la tarea encomendada mediante el Acuerdo, representa para Coldeportes, gastos administrativos superiores a los valores de los convenios enunciados” con lo cual se “estaría irrumpiendo los principios básicos de la función administrativa en el artículo 209 de la Carta Constitucional”, razón por la que considera oportunos y convenientes los artículos 5° y 6° del proyecto.

Finalmente, considera que “es importante el fortalecimiento de los vínculos entre el sector universitario y el sector asociado” y que la entidad actualmente celebra convenios de cofinanciación tanto con organismos del sector asociado como aquellos que representan el sector universitario. De igual manera apoya en altísimos porcentajes la realización de los Juegos Deportivos Nacionales”.

En ese orden de ideas y con el ánimo de posibilitar una relación mucho más estrecha entre el deporte asociado y el deporte universitario, Coldeportes sugirió un cambio en la redacción del artículo estableciendo en consecuencia el siguiente texto: “Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear una división de deporte universitario”.

La idea de la propuesta ha sido validada durante el desarrollo de mesas de trabajo efectuadas durante el mes de junio con Presidentes de algunas Federaciones Deportivas Nacionales, así como el Secretario General del Comité Olímpico Colombiano”.

6. Consideraciones finales

Nos permitimos reiterar lo expuesto en el escrito de ponencia para primer debate, en el sentido que nuestros deportistas demandan apoyo estatal, para lo cual se requieren lineamientos jurídicos que permitan tal soporte en aras de llevar una vida digna. Es más que justo que los deportistas que llenan de gloria nuestro país, reciban bajo la modalidad de incentivos, un reconocimiento a su esfuerzo y sacrificio.

De ahí que las instituciones que conforman el Sistema Nacional del Deporte, requieran de este tipo de herramientas para brindar calidad de vida a nuestros deportistas, quienes no sólo dedican su vida a la disciplina deportiva respectiva, sino que enaltecen y llenan de gloria al país.

Esta iniciativa es el resultado de muchos meses de un juicioso trabajo de los sectores involucrados en el deporte, con el cual se pretende corregir la descomposición social a la que se ven cotidianamente enfrentados los deportistas, aunque se aceptan en su integridad las sustentadas sugerencias realizadas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Así las cosas, a instancias de la presentación de esta ponencia, expresamos nuestro acuerdo con el mismo, tal como se sustentó en la discusión y votación de primer debate en la Comisión Séptima de la

Cámara, razón por la que el articulado propuesto para segundo debate, será el mismo que se aprobó en el primer debate antes reseñado.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente.

Proposición

Proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara**, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva, con el articulado aprobado por la Comisión Séptima en primer debate.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA, Ponente; *Mauricio Parodi Díaz*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

(Aprobado en la Sesión del día 10 de junio de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Los incentivos a que hace referencia el artículo primero de la presente ley, deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Artículo 3°. Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”. Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una división del deporte universitario.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° y 3° del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 1083 de 1997.

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA, Ponente; *Mauricio Parodi Díaz*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia, Ponente.

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

Comisión Séptima Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 10 de junio de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

El Congreso de la República

LEGISLA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Los incentivos a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Artículo 3°. Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismo deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”. Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una división del deporte universitario.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° y 3° del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 1083 de 1997.

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA, Ponente; *Mauricio Parodi Díaz*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia, Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA

SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de junio de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, *por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva*. Autor: honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara a los honorables Representantes *Mauricio Parodi Díaz* y *María Isabel Urrutia Ocoró*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 450 de 2007 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 670 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia y con el pliego de modificaciones para primer debate firmado por los honorables Representantes *Mauricio Parodi Díaz* y *María Isabel Urrutia Ocoró*, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de ocho (8) artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este articulado se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Mauricio Parodi Díaz* y *María Isabel Urrutia Ocoró*.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La aprobación del Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, *por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva*. Autor: honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 4 de junio de 2008, Acta número 10.

Todo lo anterior consta en el Acta número 11 del diez (10) de junio de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del segundo período de la Legislatura 2007-2008.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, *por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva*, con sus ocho (8) artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2008 CAMARA

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2008.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones*, previas las siguientes consideraciones:

1. Generalidades

La autora del proyecto es la honorable Representante Nancy Denise Castillo García. Mediante esta iniciativa se busca avanzar en la profundización de las normas introducidas con la Ley 687 de 2001, donde se generan unas fuentes importantes de recursos para la atención a las personas de la tercera edad en los denominados Centros de

Bienestar del Anciano, quedando pendiente la definición más precisa de las instituciones donde se brindaría esa atención a los adultos mayores.

A propósito, es pertinente mencionar el artículo 17 del Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que en relación con los ancianos señala:

“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos”.

Es hacia el logro de esos objetivos que debe encaminarse la acción de los estados nacionales, y las instancias legislativas tenemos el compromiso de cooperar dentro de nuestras atribuciones.

2. Objeto

El objeto del presente proyecto de ley es establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen algún tipo de atención al adulto mayor o al anciano, para garantizar así los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna y demás.

3. Marco contextual

Esta es una iniciativa dirigida a todo el territorio nacional colombiano en los ámbitos Departamental, Municipal y Distrital; en ella se tienen presentes los ámbitos constitucionales y legales que rigen la materia, como son el artículo 46 de la Constitución Política, donde se establece que el Estado, la Sociedad y la Familia ayudarán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad, y las distintas normas expedidas en esa dirección, entre las que sobresalen la Ley 100 de 1993 y la legislación penal, en la cual se prohíbe el rechazo, la hostilidad hacia los ancianos, la negación de afecto, humillaciones permanentes y amenazas físicas, para evitar que se concurra en el delito de tortura moral; además se tipifica el abandono material del anciano, el internamiento fraudulento en casa de reposo o asilo o clínica psiquiátrica y se suspende la detención preventiva o la ejecución de la pena cuando el sindicado sea mayor de 65 años.

Con mucha frecuencia, las personas adultas mayores en nuestra sociedad no son tenidas en cuenta, como se debería, en las diferentes iniciativas parlamentarias, desconociendo que ellos merecen beneficios especiales en consideración tanto a su avanzada edad como al esfuerzo realizado por ellos que en su momento contribuyó de manera importante para el desarrollo de nuestro país.

Mientras los niños se convierten en jóvenes, los jóvenes se convierten en adultos y estos en adultos mayores. Los niños y los adolescentes están encomendados a los adultos; estos, a su vez, por sus propios medios, buscan su estabilidad y cuidado hacia sí mismos. No es todavía suficiente la protección y el cuidado que requieren las personas de avanzada edad, a quienes el deterioro físico y mental les afecta enormemente y, por ello, requieren cuidados especiales.

El siguiente cuadro refleja la situación de pobreza que presentan los adultos mayores colombianos, de los cuales más del 50% no reciben ingresos, circunstancia atribuible en buena medida a las deficiencias de nuestro Sistema de Seguridad Social.

Colombia - Distribución de la población de 60 y más años de edad según tipos de ingreso

	Reciben ingreso		No reciben
	Sólo por jubilación y pensión	Solo por trabajo	
Campo	4.1	37.5	53.9
Ciudad	16.2	20.9	58.8

Alberto Viveros Madariaga, *Envejecimiento y vejez en América Latina y el Caribe: políticas públicas y acciones de la sociedad*. Proyecto Regional de la Población CELADE-FNUAP (Fondo de Población de las Naciones Unidas); Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) – División de Población de la CEPAL. Santiago de Chile, diciembre de 2001

El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de los adultos mayores, representa un desafío para las políticas públicas y la consecución de los recursos que exige la preservación de la calidad de vida y la garantía de cumplimiento de los derechos y la inclusión social de esas personas de la tercera edad.

En apenas un siglo la población nacional pasó de 4.355.470 a 41.468.384 habitantes, de los cuales el 6.3% (2.612.508), es mayor de 65 años, y de estos el 54.6% son mujeres. El 75% de la población general vive en las cabeceras municipales, a pesar de que en áreas rurales hay mayores tasas de fecundidad, lo que se traduciría en un incremento natural de la población allí ubicada, pero el efecto es contrarrestado por las altas tasas de migración (DANE, Censos 1905 y 2005).

El siguiente cuadro revela las proyecciones poblacionales entre 1950 y 2050. Es notable el aumento progresivo y acelerado de la población mayor, consecuencia de hechos como la reducción de la tasa de fecundidad y el decrecimiento de la morbilidad, entre otras. Así, en 2025, de acuerdo con las tendencias actuales, uno de cada 10 colombianos tendrá entre 60 y 74 años de edad.

AÑOS	Proporción de Población por grupo de edad				
	0-4	5-14	15-59	60-74	75+
1950	17,9	24,7	52,4	4,1	0,9
1975	15,0	28,4	51,0	4,6	1,0
2000	11,3	21,4	60,4	5,1	1,8
2025	8,2	16,2	62,1	10,5	3,0
2050	6,8	13,5	58,1	14,1	7,5

Y para mencionar el caso de Bogotá, que se repite proporcionalmente en las grandes ciudades del país, de acuerdo con la encuesta de Calidad de Vida del DANE, en la capital existen 369.112 personas entre los 50 y los 54 años y 957.120 mayores de 55 años, para una población total de personas mayores de 1'326.232. Esta población representa el 19,3 por ciento de la población total de la ciudad, estimada en 6'861.499 habitantes. De acuerdo con la base de datos Bogotá de la encuesta Sisbén 2003 (DAPD) existen 457.974 personas mayores de 50 años con niveles 1, 2 y 3, de las cuales 243.478 son mayores de 60 años. Este número de personas mayores representa el 36,5 por ciento del total registrado en la encuesta de calidad de vida.

En esas circunstancias, resulta de la mayor importancia la introducción y el desarrollo de políticas públicas específicas que se orienten a la atención de los fenómenos de envejecimiento y vejez de la población, y muy especialmente a aquellos adultos mayores que durante su vida laboral y productiva no fueron cobijados por las leyes de la seguridad social en pensión.

Como parte de un marco más amplio, vale señalar que el 63.12% del total de la población adulta mayor se concentra en Boyacá, Tolima, Bogotá, Cundinamarca, Caldas, Antioquia, Valle del Cauca, Quindío, Santander, Atlántico y Bolívar. De otro lado, el 28.8% se encuentra en las principales ciudades: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Es evidente cómo al pasar los años, la base de la pirámide se ha ido estrechando, con ampliación simultánea en la punta describiendo de esta forma la disminución de la población joven y el incremento de los adultos mayores, especialmente el aumento de los más viejos.

Se espera que para el año 2050, el total de la población sea cercano a los 72 millones, con más del 20% de los pobladores por encima de 60, y con una esperanza de vida ligeramente superior a los 79 años. Ello se traducirá en una estructura de la pirámide poblacional en forma rectangular. Adicionalmente seguirá predominando la residencia en áreas urbanas.

El envejecimiento poblacional muestra un aumento evidente, especialmente el porcentaje de los más viejos: mientras la población general crece 1.9% en promedio anual, en el período 1990-2003 la población mayor de 80 años se incrementó a una tasa promedio anual de 4%. Es importante destacar que Colombia cuenta actualmente con 4.450 centenarios (personas de 99 y más años), lo cual equivale al 0.011% del total de la población, con un claro predominio, al igual que en el resto del mundo, del sexo femenino: 61.9%. Adicionalmente se encontró que el 95% de los centenarios se encuentra alojado en hogares particulares y distribuido el 26.5% del total de ellos, en las principales ciudades del país: Bogotá (9%), Medellín (6.1%), Barranquilla (3.6%), Cali (5.3%) y Cartagena (2.1%).

Colombia enfrenta, como es natural, un envejecimiento de la sociedad; el anciano se irá constituyendo inevitablemente en un sujeto cada vez más activo, y que demandará de más servicios. Colombia necesita fortalecer sus acciones dirigidas a este segmento poblacional para incluirlo plenamente en los asuntos que le afectan y avanzar hacia la construcción de una sociedad para todas las edades.

Es por ello por lo que es de suma importancia que se reglamente la Prestación del Servicio de los Centros de Protección Social al Anciano, toda vez que en este escenario es fundamental considerar las necesidades de protección al llegar a la vejez, y así lograr que estas personas se encuentren más protegidas cuando aumenten los niveles de dependencia, toda vez que una de las primeras necesidades de todo ser humano es la de sentirse aceptado, querido, acogido, perteneciente a algo y a alguien, sentimientos estos en los que se basa la autoestima.

No puede haber autoestima si el individuo percibe que los demás prescinden de él; así lo veía Maslow en su famosa pirámide de necesidades, donde describe un proceso que denominó autorrealización y que consiste en el desarrollo integral de las posibilidades personales.

La persona puede llegar a ser adulto mayor y ser testigo de sus cambios físicos, a la vez que mantener incólume su crecimiento psíquico. Lo importante es que el individuo acepte y asuma lo que él es en verdad, y no lo que los elementos estresores y ansiógenos de la sociedad le pretendan imponer, pues ello contribuye a una mejor calidad de vida. El éxito de la vejez consiste en vivir esta última etapa de la vida como un período de crecimiento.

La vejez es tan solo un proceso de cambios continuos que exigen del individuo capacidad de adaptación a condiciones diferentes producidas por las dificultades que le genera el continuo deterioro biológico y la creciente falta de competitividad, respecto a las oportunidades sociales, y de esta forma ellos puedan alcanzar un envejecimiento sano y satisfactorio.

Fundamentos finales

Si bien es cierto, como anteriormente se mencionó en materia constitucional y legal se demuestra que se ha legislado en favor de los adultos mayores, pero no ha existido una ley que efectivamente garantice un eficaz y eficiente funcionamiento de estos Centros de Protección Social al Anciano.

Dado que los principales problemas que afectan al adulto mayor son la salud geriátrica, la marginación y la seguridad social; y que el fenómeno de la transición demográfica incrementa paulatinamente la población de los adultos mayores, es necesario que en Colombia se cree una ley que determine una reglamentación específica y así garantizar los derechos y protección de este grupo generacional.

Esta iniciativa está enmarcada dentro de los principios constitucionales y legales, para lograr darles a los adultos mayores del territorio colombiano el lugar que les corresponde en virtud de su edad y a su identidad generacional.

Conforme a lo anterior se concluye que se hace necesario crear una ley que garantice el obligatorio cumplimiento de las especificaciones dadas para el funcionamiento de los Centros de Protección al Anciano, lo cual procede solo a través de la ley que aquí se está proponiendo.

4. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara, *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Ponente,

Representante a la Cámara,
Departamento de Norte de Santander.

5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2008 CAMARA

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen algún tipo de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección Social al Anciano del país.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley todas las instituciones y organizaciones públicas o privadas creadas para actuar en favor de los adultos mayores, quienes son los beneficiarios directos.

Parágrafo. Se entiende como adulto mayor la persona mayor de 60 años.

TITULO II

DE LOS CENTROS DE PROTECCION SOCIAL AL ANCIANO

Artículo 3°. *Centros de Protección Social al Anciano.* Son Centros de Protección Social al Anciano los hogares de paso, asilos, ancianos, residencias, centros de reposo, hospitales geriátricos, centros geriátricos de día, clubes de adultos mayores, comedores geriátricos y cualquier otro establecimiento que brinde una atención semejante en favor de los adultos mayores, de naturaleza pública o privada.

Los Centros de Protección Social al Anciano serán considerados como instituciones que prestan servicios de carácter público, y estarán sujetos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Habilitación.* Con el propósito de garantizar a los usuarios de los Centros de Protección Social al Anciano una prestación adecuada del servicio y en cumplimiento de estándares de calidad, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Centros de Protección Social al Anciano deberán ser habilitados por la Secre-

taría de Salud Distrital, Departamental o Municipal competente para su funcionamiento.

La Secretaría de Salud Municipal, Departamental o Distrital competente llevará un registro de los Centros de Protección Social al Anciano habilitados.

El proceso para la habilitación se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de acuerdo al procedimiento y requisitos para la habilitación de los mismos.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para que un Centro de Protección Social al Anciano sea habilitado, deberá presentarse ante el organismo competente acompañado, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- Estar legalmente constituido, y haber obtenido su Personería Jurídica;
- Contar con el Certificado de Cámara de Comercio;
- Contar con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o Distrital, o quien haga sus veces;
- Contar con el visto bueno del Departamento de Bomberos correspondiente;
- Sus instalaciones deben cumplir con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas;
- Contar con una infraestructura adecuada y suficiente para albergar a los adultos mayores;
- Contar con un equipo interdisciplinario básico de personal idóneo y suficiente, que forme parte del centro o que tenga contrato con el mismo, que garantice la asistencia profesional médica especializada al adulto mayor, el cual será integrado así:
 - Médico Geriatra o (Especialista en Gerontología Médico Familiar).
 - Trabajador Social.
 - Enfermero.
 - Terapeuta Ocupacional.
 - Nutricionista.

Para la habilitación de un Centro de Protección Social al Anciano, la Secretaría de Salud competente deberá realizar una inspección a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Parágrafo. Los Centros de Protección Social al Anciano serán objeto de vigilancia y control por parte de la dependencia encargada de otorgar la habilitación para su funcionamiento.

Artículo 6°. *No podrán ser habilitados como Centros de Protección Social al Anciano:*

- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas como consecuencia de maltratos y/o delitos contra la familia.
- Las personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 7°. *Obligaciones.* Los Centros de Protección Social al Anciano deben cumplir una función social, en favor de los adultos mayores, debiendo para ello:

- Garantizar el cumplimiento de los derechos de los adultos mayores;
- Garantizar la nutrición adecuada de los adultos mayores;
- Brindar atención integral que permita que los adultos mayores tengan una vejez digna activa, mediante programas especializados que incluyan geriatría, rehabilitación, gerontología;
- Desarrollar programas de educación alternativa que favorezcan el desarrollo psicomotor y mental de los adultos mayores;
- Promover la participación e integración social de los adultos mayores;
- Brindar buen trato físico y psicológico al adulto mayor;

g) Brindar servicios de asistencia social integral a los adultos mayores en estado de desprotección, para atender sus necesidades básicas;

h) Informar periódicamente al beneficiario y familiares sobre su estado de salud y la participación del tratamiento que requiera;

i) Promover y mantener la integración familiar del adulto mayor evitando su aislamiento;

j) Contar con asesoría jurídica en beneficio de los adultos mayores;

k) Contar con un reglamento interno de acuerdo con los servicios que presta;

l) Como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los residentes de los Centros Geriátricos serán adultos mayores en estado de desprotección.

Artículo 8°. *Competencia y plazo de habilitación.* Es competencia de las administraciones Municipales, Departamentales y Distritales la habilitación de los Centros de Protección Social al Anciano, la cual deberá tramitarse de acuerdo con el procedimiento fijado por el Gobierno.

Artículo 9°. *Sanciones.* El incumplimiento por parte de los Centros de Protección Social al Anciano de alguna de las obligaciones señaladas en la presente ley o demás normas concordantes, acarreará la cancelación de la habilitación.

Los Centros de Protección Social al Anciano serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en el ejercicio de sus funciones se cometan contra los adultos mayores.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales y Distritales reglamentarán los asuntos de su competencia, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Zaida Marina Yanet Lindarte,
Representante a la Cámara,
Norte de Santander.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2008 CAMARA

(Aprobado el 4 de junio de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes. Acta número 10)

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen algún tipo de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad

del servicio prestado por los Centros de Protección Social al Anciano del país.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley todas las instituciones y organizaciones públicas o privadas creadas para actuar en favor de los adultos mayores, quienes son los beneficiarios directos.

Parágrafo. Se entiende como adulto mayor la persona mayor de 60 años.

TITULO II

DE LOS CENTROS DE PROTECCION SOCIAL AL ANCIANO

Artículo 3°. *Centros de Protección Social al Anciano.* Son Centros de Protección Social al Anciano los hogares de paso, asilos, ancianatos, residencias, centros de reposo, hospitales geriátricos, centros geriátricos de día, clubes de adultos mayores, comedores geriátricos y cualquier otro establecimiento que brinde una atención semejante en favor de los adultos mayores, de naturaleza pública o privada.

Los Centros de Protección Social al Anciano serán considerados como instituciones que prestan servicios de carácter público, y estarán sujetos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Habilitación.* Con el propósito de garantizar a los usuarios de los Centros de Protección Social al Anciano una prestación adecuada del servicio y en cumplimiento de estándares de calidad, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Centros de Protección Social al Anciano deberán ser habilitados por la Secretaría de Salud Distrital, Departamental o Municipal competente para su funcionamiento.

La Secretaría de Salud Municipal, Departamental o Distrital competente llevará un registro de los Centros de Protección Social al Anciano habilitados.

El proceso para la habilitación se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de acuerdo al procedimiento y requisitos para la habilitación de los mismos.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para que un Centro de Protección Social al Anciano sea habilitado, deberá presentarse ante el organismo competente acompañado, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituido, y haber obtenido su Personería Jurídica;
- b) Contar con el Certificado de Cámara de Comercio;
- c) Contar con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o Distrital, o quien haga sus veces;
- d) Contar con el visto bueno del Departamento de Bomberos correspondiente;
- e) Sus instalaciones deben cumplir con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas;
- f) Contar con una infraestructura adecuada y suficiente para albergar a los adultos mayores;
- g) Contar con un equipo interdisciplinario básico de personal idóneo y suficiente, que forme parte del centro o que tenga contrato con el mismo, que garantice la asistencia profesional médica especializada al adulto mayor, el cual será integrado así:
 - Médico Geriatra o (Especialista en Gerontología Médico Familiar).
 - Trabajador Social.
 - Enfermero.
 - Terapeuta Ocupacional.
 - Nutricionista.

Para la habilitación de un Centro de Protección Social al Anciano, la Secretaría de Salud competente deberá realizar una inspección a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Parágrafo. Los Centros de Protección Social al Anciano serán objeto de vigilancia y control por parte de la dependencia encargada de otorgar la habilitación para su funcionamiento.

Artículo 6°. *No podrán ser habilitados como Centros de Protección Social al Anciano:*

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas como consecuencia de maltratos y/o delitos contra la familia.

2. Las personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 7°. *Obligaciones.* Los Centros de Protección Social al Anciano deben cumplir una función social, en favor de los adultos mayores, debiendo para ello:

a) Garantizar el cumplimiento de los derechos de los adultos mayores;

b) Garantizar la nutrición adecuada de los adultos mayores;

c) Brindar atención integral que permita que los adultos mayores tengan una vejez digna activa, mediante programas especializados que incluyan geriatría, rehabilitación, gerontología;

d) Desarrollar programas de educación alternativa que favorezcan el desarrollo psicomotor y mental de los adultos mayores;

e) Promover la participación e integración social de los adultos mayores;

f) Brindar buen trato físico y psicológico al adulto mayor;

g) Brindar servicios de asistencia social integral a los adultos mayores en estado de desprotección, para atender sus necesidades básicas;

h) Informar periódicamente al beneficiario y familiares sobre su estado de salud y la participación del tratamiento que requiera;

i) Promover y mantener la integración familiar del adulto mayor evitando su aislamiento;

j) Contar con asesoría jurídica en beneficio de los adultos mayores;

k) Contar con un reglamento interno de acuerdo con los servicios que presta;

l) Como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los residentes de los Centros Geriátricos serán adultos mayores en estado de desprotección.

Artículo 8°. *Competencia y plazo de habilitación.* Es competencia de las administraciones Municipales, Departamentales y Distritales la habilitación de los Centros de Protección Social al Anciano, la cual deberá tramitarse de acuerdo con el procedimiento fijado por el Gobierno.

Artículo 9°. *Sanciones.* El incumplimiento por parte de los Centros de Protección Social al Anciano de alguna de las obligaciones señaladas en la presente ley o demás normas concordantes, acarrearán la cancelación de la habilitación.

Los Centros de Protección Social al Anciano serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en el ejercicio de sus funciones se cometan contra los adultos mayores.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales y Distritales reglamentarán los asuntos de su competencia, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Representante a la Cámara,

Norte de Santander.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* del texto definitivo aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 267 de 2008, *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los centros de protección social al anciano y se dictan otras disposiciones.* Con sus (11) once artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2008

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de junio de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 267 de 2008, *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.* Autora: *Nancy Dense Castillo García.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara a la honorable Representante *Zaida Marina Yanet Lindarte.*

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 90 de 2008 y la ponencia para primer debate, en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por la honorable Representante *Zaida Marina Yanet Lindarte* es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de (11) once artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este articulado se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia, pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designada como Ponente para segundo debate a la honorable Representante *Zaida Marina Yanet Lindarte.*

La Secretaría deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el proyecto en mención.

La aprobación del Proyecto de ley número 267 de 2008, *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones*. Autora: *Nancy Dense Castillo García*. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 3 de junio de 2008, Acta número 9.

Todo lo anterior consta en el Acta número 10 del cuatro (4) de junio de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del segundo período de la Legislatura 2007-2008.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2008

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

E. S. D.

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara.

Respetado doctor Espeleta:

Comedidamente le remito la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, para su trámite legislativo correspondiente.*

Cordialmente,

Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos,
Representante a la Cámara,
Departamento del Cesar.

Anexo: Son tres copias con cinco (5) folios cada una. En total son quince (15) folios, un (1) disquete.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de la ley número 306 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia*, presentado a consideración del Congre-

so de la República por los honorables Representantes *Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas* y *Oscar Alberto Arboleda Palacios*, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria

El objeto de la presente iniciativa es que la Nación se vincule a la celebración de los 200 años de vida jurídica del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, nombre que se da en honor al Cacique Norí, quien moró en dicha Comarca, que inicialmente recibió el nombre de "Real de Minas de San Juan de Nepomuceno de Anorí". Este municipio es rico en sus primeras etapas en recursos naturales, especialmente el Oro; pero la principal actividad es la Agricultura y la explotación forestal.

De igual manera, en Anorí, se desarrollan actividades: artísticas, culturales y arquitectónicas, y se engalana de poseer un maravilloso paisaje de cascadas y verdes parajes, lo cual recibe un apelativo de "Cima del arte sobre una montaña de oro".

El sector económico está enmarcado dentro de los siguientes aspectos: Minería. Ganado doble propósito, Panela, Café, Cacao y Maderas Preciosas. Con los proyectos que actualmente se están ejecutando, Anorí se convertirá en un Polo Ecoturístico de gran importancia para dicha región.

Su gran riqueza aurífera atrajo importantes inversionistas nacionales y extranjeros, quienes montaron sus empresas mineras en Anorí, pero que con la posterior baja de la producción del oro, abandonaron la zona.

El municipio de Anorí presenta una problemática referida a los cultivos ilícitos; muchos de los campesinos anoriseños, han cambiado su actividad minera por los cultivos ilícitos de marihuana y coca que proliferaron ante la bonanza de las drogas ilícitas. Esto ha generado degradación de los suelos, que se acentúa con las fumigaciones, un mayor empobrecimiento de la población y frecuentes episodios de violencia.

El conflicto armado interno de nuestro país tiene repercusiones directas en el municipio, ya que se presentan disputas de los diferentes grupos armados ilegales por el control de la zona; que se ve reflejado en la cifra de muertes violentas, desplazamientos forzados, desapariciones, secuestros, víctimas de minas antipersonales, orfandad entre otros.

El aislamiento geográfico por la deficiencia de rutas de acceso al municipio del departamento y el país, dificulta la comercialización de los productos avícolas, ya que las carreteras con las que cuenta (dos secundarias y dos terciarias) permanecen en mal estado la mayor parte del año.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe la necesidad de apoyar al municipio de Anorí, en la implementación de proyectos productivos para lograr el progreso y el desarrollo municipal.

La iniciativa parlamentaria consta de cinco (5) artículos cuyas disposiciones son: el primero se relaciona con la efemérides de los 200 años y la vinculación de la Nación a la celebración del Bicentenario de la fundación del municipio de Anorí; el segundo, autoriza la incorporación de obras de vital importancia para dicho Ente Territorial; el tercero autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación de los próximos años la incorporación de las obras de utilidad pública contempladas en el artículo 2º del proyecto de ley; el cuarto, dispone la cofinanciación y celebración de los contratos a que haya lugar para la realización de las obras autorizadas; y, el quinto, hace relación a la vigencia de la ley. Los cuales fueron aprobados sin modificación alguna en el Primer Debate que se le dio en la Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 4 de junio de 2008.

2. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la presentación de Proyectos de Ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

En el proyecto de ley se compromete el gasto público y presupuesto; el proyecto de ley es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en todas sus providencias judiciales sostiene que el Senado de la República y la Cámara de Representantes pueden aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren mandato imperativo al Ejecutivo. El Régimen Constitucional Colombiano permite que todos los miembros del Congreso de la República, presenten estas iniciativas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 339, 341, 345 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción a las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades,

¹ “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)”.

y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

4. Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes

El Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 13 de mayo de 2008, por los honorables Representantes Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas y Oscar Alberto Arboleda Palacio en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 249 de 2008;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 13 de mayo de 2008 y recibido en la misma el día 15 de mayo de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-1431-08 fui designada como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio;

d) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 3 de junio de 2008;

e) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 3 de junio de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003;

f) Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 315 de 2008;

g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 4 de junio de 2008.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los Miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia*, conforme fue aprobado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en Sesión del día 4 de junio de 2008.

Cordial saludo,

Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos,
Representante a la Cámara Ponente.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2008

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, presentada por la honorable Representante *Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años de la fundación del municipio de Anorí, en el departamento de Antioquia, que se cumplen este 16 de agosto de 2008.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, así:

- Construcción de la casa de la cultura Maestro Pedro Nel Gómez.
- Construcción Centro Día del Anciano.
- Construcción del Hogar Múltiple de Bienestar Familiar.
- Construcción de la Casa Campesina.
- Proyecto ecoturístico.
- Construcción de la cárcel regional.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Anorí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Miguel Amín Escaf.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca – departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de la ley número 187 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca – departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso

de la República por quien suscribe la presentante ponencia, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria

El objeto de la presente iniciativa es que la Nación se vincule a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca – departamento del Magdalena, municipio natal del único Premio Nobel que ha tenido nuestro país, pero a su vez olvidado por los diferentes Gobiernos. A través de la iniciativa Parlamentaria, se pretende llevar desarrollo al municipio de Aracataca, entre las que se destacan la Construcción de Vías Terciarias que unen municipio con las cabeceras rurales de Cerro Azul-Macarraquilla-Cauca-Tehobromina-El Tique entre otros; así mismo se encamina a la construcción y recuperación del alcantarillado de Barrios de vital importancia municipal, entre los que se destacan: Zacapita, La Esperanza, La Esmeralda, Raíces, Primero de Mayo, Marujita Galón y el Porvenir.

En igual sentido, se incentiva la educación, la salud, el deporte, la cultura, entre otras, con la construcción de aulas educativas en el Colegio Indegama; construcción del puesto de Salud de Tehobromina; construcción del Estado Chelo Castro; construcción del Coliseo de Boxeo del Barrio Nariño, entre otros.

La iniciativa consta de tres (3) artículos, pero en la discusión de la ponencia para primer debate el día 4 de junio de 2008, fue modificado el artículo 2°, que se presentó en el Pliego de Modificaciones, puesto que implicaba impacto fiscal bastante alto.

En tal sentido, el artículo 2° del proyecto de ley en estudio, quedó aprobado en primer debate de la siguiente manera:

“Artículo 2°. **Inversiones y su financiación.** A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Construcción de diez (10) Aulas para Jornada Unica de la Institución Educativa Departamental –IED– Jhon F. Kennedy \$565.129.259,67
- b) Reparación General del Estadio Chelo Castro. \$2.225.105.933,70
- c) Construcción del Coliseo de Boxeo del Barrio Nariño. \$586.493.052,33
- d) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz. \$417.816.867,79
- e) Construcción Polideportivo Barrio Raíces. \$ 638.917.320,00

2. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la presentación de Proyectos de Ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía

por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. *Aspectos legales*

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.

4. Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes

El Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de diciembre de 2007, por el honorable Representante Víctor Julio Vargas Polo, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

• Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República número 597 de 2007.*

¹ “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)”.

• Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 20 de noviembre de 2007 y recibido en la misma el día 23 de noviembre de 2007, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

• Mediante Oficio CCCP3.4-1211-07 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

• Fecha de presentación de la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: 5 de diciembre de 2007.

• Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 3 de junio de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

• Publicación de la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: *Gaceta del Congreso* de la República número 647 de 2007.

• Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 4 de junio de 2008, con la modificación del artículo 2º.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los Miembros de honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca – departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*, conforme fue aprobado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en Sesión del día 4 de junio de 2008.

Cordial saludo,

Víctor Julio Vargas Polo,
Ponente.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2008

En la fecha hemos recibido presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante *Víctor Julio Vargas Polo.*

El Presidente Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca – departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Efemérides del municipio de Aracataca. La Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Parágrafo: La Nación, reconoce las labores desarrolladas por la Administración Departamental y Municipal, la cual la ha engrandecido y llevada a un reconocimiento nacional e internacional.

Artículo 2º. Inversiones y su financiación. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generaran desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

a) Construcción de diez (10) Aulas para Jornada Unica de la Institución Educativa Departamental –IED– Jhon F. Kennedy \$565.129.259,67

b) Reparación General del Estadio Chelo Castro. \$2.225.105.933,70

c) Construcción del Coliseo de Boxeo del Barrio Nariño. \$586.493.052,33

d) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz. \$417.816.867,79

e) Construcción Polideportivo Barrio Raíces. \$ 638.917.320,00

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Victor Julio Vargas Polo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Magdalena.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años vida jurídica del municipio de Aracataca – departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Efemérides del municipio de Aracataca.* La Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Parágrafo. La Nación, reconoce las labores desarrolladas por la Administración Departamental y Municipal, la cual la ha engrandecido y llevada a un reconocimiento nacional e internacional.

Artículo 2º. *Inversiones y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288,

334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en General, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

a) Construcción de diez (10) Aulas para Jornada Unica de la Institución Educativa Departamental –IED– Jhon F. Kennedy \$565.129.259,67

b) Reparación General del Estadio Chelo Castro. \$2.225.105.933,70

c) Construcción del Coliseo de Boxeo del Barrio Nariño. \$586.493.052,33

d) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz. \$417.816.867,79

e) Construcción Polideportivo Barrio Raíces. \$ 638.917.320,00

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2008

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Miguel Amin Escaf.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2006 SENADO, 222 DE 2008 CAMARA

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

Doctores

Nancy Patricia Gutiérrez

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Unificación de texto Proyecto de ley número 162 de 2006 Senado, 222 de 2008 Cámara

Respetados doctores:

Atendiendo la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, como integrantes de la Comisión Accidental para estudiar y unificar el Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado, *por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras dis-*

posiciones, los suscritos Representantes a la Cámara y Senadores de la República nos permitimos rendir el presente informe de conciliación:

Hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de junio de 2008.

Cordialmente,

Buenaventura León León, Representante a la Cámara; *Carlos Julio González Villa*, Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2006 SENADO, 222 DE 2008 CAMARA por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones. Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de junio de 2008.

Ley No.

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán

corresponder a carreteras a cargo de la nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2°. El ancho de la franja o retiro que en el artículo segundo de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos”.

Artículo 2°. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.* Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 3°. *Afectación de franjas y declaración de interés público.* Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo segundo de la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo segundo de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

Parágrafo 3°. Los Concejos Distritales y Municipales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional al impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

Artículo 4°. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquirieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Artículo 5°. *Deberes de los propietarios de predios adyacentes a las zonas de reserva.* Son deberes de los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva establecidas en la presente ley –entre otros– los siguientes:

1. Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras. Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios, a podar, cortar o retirar si es del caso, los árboles o barreras situados en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.

2. No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía.

3. En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos.

Parágrafo 1°. Los alcaldes apremiarán a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia.

Parágrafo 2°. En el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

Artículo 6°. *Prohibición de licencias y permisos.* Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

Parágrafo 1°. Las licencias urbanísticas existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley se resolverán y ejecutaran con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones de que trata el parágrafo 3° del artículo 7° y 43 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 7°. *Prohibición de servicios públicos.* Prohíbese a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable e internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta ley en las áreas de exclusión. La contravención a esta prohibición será sancionada con multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales

que será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos previo el agotamiento del procedimiento correspondiente y se impondrá además la obligación de retirar a su costa las acometidas y equipos que hayan instalado.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, en lo que respecta a las carreteras futuras, los mencionados funcionarios, antes de aprobar la instalación del servicio deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes en las entidades territoriales sobre los proyectos, planes y trazados de carretera futuras.

Artículo 8°. *Prohibición de vallas y publicidad fija.* Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras “SINC”, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 10 de la presente ley. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja creada por el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, SINC, donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.

Artículo 9°. *Deberes de las autoridades.* Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Artículo 10. *Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras.* Créase el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras “SINC” como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.

Parágrafo 1°. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, están obligados a reportarle la información verídica y precisa y necesaria para alimentar el sistema, en los plazos y términos que el Ministerio determine.

Parágrafo 2°. Confíerese al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.

Parágrafo 3°. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Unico en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.

Parágrafo 4°. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 11. *Incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial.* Lo dispuesto en la presente ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la Ley 388 de 1997 y que por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Buenaventura León León*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 381 - Miércoles 18 de junio de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, **texto propuesto y texto aprobado al Proyecto** de ley número 127 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva 1

Ponencia para segundo debate, **texto propuesto y texto aprobado en comisión** al Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los Centros de Protección Social al Anciano y se dictan otras disposiciones..... 5

Ponencia para segundo debate y **texto aprobado al Proyecto de ley número 306** de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia 10

Ponencia para segundo debate, articulado propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca – departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones 12

INFORME DE CONCILIACION

Informe de la comisión de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 162 de 2006 Senado, 222 de 2008 Cámara, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones 14